

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **063**

Fecha Estado: 17/06/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------|---|--|---|------------|-------|-------|
| 05376310300120210021700 | Despachos Comisorios | BANCO DAVIVIENDA S.A. | SAYRA JANETH PEREZ ARANGO | Auto pone en conocimiento ORDENA DEVOLVER COMISORIO | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120160076200 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | TATIANA MURILLO SALAZAR | Auto termina proceso por pago | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120170009300 | Ejecutivo Singular | SISTECREDITO LTDA | MARTA FANNY DEL SOCORRO ARENAS AGUDELO | Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120170066400 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | ANA MARIA CEBALLOS JIMENEZ | Auto termina proceso por pago ORDENA LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVO | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120180008800 | Ejecutivo Singular | EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA | BEATRIZ ELENA SERNA SANCHEZ | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120180038400 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | ESTRUCTURAS Y TANQUES S.A.S | Auto termina proceso por pago | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120180059000 | Ejecutivo Singular | ARRENDAMIENTOS RIONEGRO CAMPESTRE | WILMAR ALEXANDER LOPEZ CARDONA | Auto ordena oficiar | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120180092300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA BELEN | VICTOR ALFONSO CARTAGENA GARZON | Auto ordena oficiar | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120180094700 | Ejecutivo Singular | BANCO GNB SUDAMERIS S.A. | MARTA CELINA PARRA GALLO | Auto pone en conocimiento COMPARTE LINK CURADOR | 16/06/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|--|--|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120180111900 | Ejecutivo Singular | ANA JULIA RESTREPO GAVIRIA | ELBERT ANTONIO MISAS ZAPATA | Auto que niega lo solicitado DE TERMINACION DE PROCESO | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120190026900 | Ejecutivo Singular | GLADYS ELENA RENDON SALAZAR | PAOLA ANDREA BETANCOURT HERNANDEZ | Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO MANDAMIENTO | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120190042100 | Ejecutivo con Título Hipotecario | SONIA OSORIO RESTREPO | ALBA LUCIA DE LOS DOLORES GARCIA GARCIA | Auto termina proceso por pago | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120190100400 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | DIEGO LEON ARENAS ZAPATA | MARGARITA ZAPATA DE ARENAS | Auto pone en conocimiento TIENE NOTIFICADO POR AVISO | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120190107400 | Ejecutivo Singular | ANA MILENA ELEJALDE ARBELAEZ | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. | Auto declara en firme liquidación de costas | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120200001100 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | BEATRIZ ELENA ARCILA SALAZAR | Auto termina proceso por pago | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120200035900 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | SEGUNDO GUILLERMO HIDALGO LOPEZ | Auto pone en conocimiento ADMITE CESION CREDITO | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120200039100 | Ejecutivo Singular | IDEAR NEGOCIOS S.A.S. | HEREDEROS DET. E INDT. DE CONSULEO DEL SOCORRO TOBON DE PAMPLONA | Auto pone en conocimiento LO SOLICITADO YA FUE RESUELTO | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120200044700 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | JUAN CARLOS RENDON RAMIREZ | Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION CREDITO | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120200049400 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO | Auto decreta embargo | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120200075900 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | WILFER ALBERTO ARBELAEZ CUARTAS | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120210015800 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | ELIECER TORRES REALES | Auto ordena oficiar A EPS | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120210037700 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JHON ALEXANDER GOMEZ GUTIERREZ | Auto decreta embargo | 16/06/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|--|--------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120210068400 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | NELSON ENRIQUE CARVAJAL MADRID | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120210069300 | Ejecutivo Singular | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA | MARIA MARGARITA CASTAÑO GONZALEZ | Auto termina proceso por pago | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120220019700 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | JHON DARIO ARBOLEDA RAMIREZ | Auto decreta embargo | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120220019700 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | JHON DARIO ARBOLEDA RAMIREZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120220022700 | Ejecutivo Singular | JOSE MARDARIO CARDONA MUÑOZ | ION INGENIERIA ELECTRICA Y SOLAR SAS | Auto inadmite demanda NUEVAMENTE | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120220028500 | Ejecutivo Singular | BANCOMPARTIR S.A. | MIRIAM EMILSEN CIRO GARCIA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120220029700 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA | Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120220031000 | Otros | ANA JUAQUINA CASTRO DE CASTRO | DEMANDADO | Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120220031100 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. | NELSON ATEHORTUA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120220032000 | Verbal | FERNANDO OTALVARO VANEGAS | CONSTRUCTORA VDA DEL FUTURO LTDA | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120220032200 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | LUIS ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ | RAMON ALONSO ECHEVERRI NARANJO | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120220032500 | Ejecutivo Singular | EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S. | ELVIRA ISABEL ELLES CASTRO | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 16/06/2022 | | |
| 05615400300120220032900 | Otros | STEFANY CHINQUINQUIRA FERREIRA RUEDA | DEMANDADO | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 16/06/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|--------------------------------|------------------|---------------------------------|-----------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300120220033400 | Verbal | LUZ ELENA ECHEVERRY ARBELAEZ | JOSE ISRAEL MEJIA OROZCO | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 16/06/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00762 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY "JFK COOPERATIVA FINANCIERA". Obrante en documento 09 de la carpeta virtual y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por LA COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY "JFK COOPERATIVA FINANCIERA" contra los señores TATIANA MURILLO SALAZAR y ESTEBAN SANDOBAL VALENCIA.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Si existieran dineros depositados a ordenes del despacho, por ocasión de las cautelas practicadas, deberán ser entregados a los demandados.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a42efb61ef7418077cc713171adf16e2587280d2cb2ff770f89e68da916864**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00093 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

No será tenida en cuenta la notificación electrónica realizada por la parte demandante a la demandada MARTA FANNY DEL SOCORRO ARENAS AGUDELO, obrante en documento 03 de la carpeta virtual principal, toda vez que en este asunto no ha sido acreditada ninguna dirección electrónica, con el lleno de los requisitos exigidos por el Artículo 8°, inciso 2° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fca12795fea2c462600c913d9000caa83b412060975f2c120e4506b62d86bf**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 40 03 001 2017 00664 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la demandante en este asunto, obrante en el documento 02 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra las señoras ANA MARÍA CEBALLOS JIMÉNEZ y EMILSEN OSORIO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: En el momento no existen depósitos consignados a órdenes del despacho por ocasión de las cautelas practicadas.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e126dc37bf53fc89b2edc9b4e5da918ac5900751da89ae999dbc9590f915111**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00088** 00

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., y, en el caso presente se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA "VIVA" contra la señora BEATRIZ ELENA SERNA SANCHEZ, en idénticos términos a los indicados en el mandamiento de pago librado el 14 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del bien objeto del gravamen hipotecario y su posterior remate, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.)

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c1ac1615bd7e874913d59bf87f98d4e307244b121f872c642c4ae9b5fb3267**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00384 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 13 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra la sociedad ESTRUCTURAS Y TANQUES S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se ordena entregar a la demandada los dineros retenidos por ocasión de las cautelas practicadas.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac31016938a0011e903abe99fd2ffd5d18e502a5e09de1f3b1fea610b24ecdb4**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00590 00**

Decisión: Ordena oficiar

Previo atender la solicitud que antecede allegado por parte de la Dra. ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual petitiona la expedición de despacho comisorio, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad informándole que el proceso en el cual se ordenó el embargo comunicado en el oficio 2788 de 4 de septiembre de 2018, es de linaje EJECUTIVO y no como por error involuntario quedo indicado que era "VERBAL DE PERTENENCIA".

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90184800ad4a014de1c2f12fdab659f7d051dd6a5728a44d3c59be9d6e98bf5d**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00923 00**

Decisión: Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL S.A., a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor VÍCTOR ALFONSO CARTAGENA GARZÓN. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ae737021ab0807b196c6c9b501c0884738ac014b31c1c92963f085e0df6e1d**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00947 00**

Decisión: Ordena compartir expediente

Frente a la aceptación del cargo de Curador Ad-Lítem para el que fuera designado el Dr. JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, por Secretaría compártase el link del expediente digital para que el auxiliar de la justicia tenga acceso a éste y pueda pronunciarse, frente a los hechos y pretensiones de la presente demanda, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del momento en el que pueda acceder al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e80b2a5ffb22b3ddaf92fa7ef8dc909033f05401da85cebf801e0819872077**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01119 00**

Decisión: Niega petición

El convocado por pasiva en este trámite procesal, señor ELVER ANTONIO MISAS ZAPATA, allego memorial obrante en el archivo digital, signado con el número 10, en el cual solicita dar por terminado el proceso y efectuar la respectiva liquidación.

Al respecto, bástenos indicarle a dicha parte procesal que su petición de terminación no podrá ser atendida por el despacho, habida cuenta que la obligación no se ha cubierta en su totalidad, según las liquidaciones del crédito y costas que obra en el plenario y con relación a efectuar “*la respectiva liquidación*” se le recuerda que conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso son inicialmente las partes quienes deben allegar las liquidaciones, a efectos de que el despacho realice los trámites procesales subsiguientes a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a59c9cb21a34d2ca2140a5ffdd8c9dc65af5299207b8a10fec06e1e06a6c9a**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00269 00**

Decisión: Corrige auto

De conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este despacho ha incurrido en un error al proferir la providencia anterior de fecha 23 de abril de 2019, que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO obrante a folios 10 y 11 del documento 01 de la carpeta virtual principal, se DISPONE CORREGIR la misma de la siguiente forma:

Establecer que el radicado correcto que le corresponde al encabezado de la providencia que se corrige es el **2019-00269** y no **2019-00138**, como erróneamente allí se plasmó.

Notifíquese el presente auto a la demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cdf494f4426aee90595a13306b6bf7bdd55dec31e3749fe22e8c7de91ce155**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00421 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por las partes en este asunto y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo con acción real promovido por SONIA OSORIO RESTREPO contra ALBA LUCÍA DE LOS DOLORES GARCÍA.

SEGUNDO: Se ordena cancelar la cancelación del gravamen hipotecario materia de este asunto y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas sobre el inmueble objeto de la demanda. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE la causa previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

CUARTO: Por estar conforme a los presupuestos de ley, se acepta renuncia de términos que hacen las partes en su escrito de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6c4803d8f8073a9ed41116a1301924a996e983de9e052ab289b96318532bd4**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Señor Juez, en el presente proceso la notificación al señor GABRIEL ANTONIO ARENAS ZAPATA hijo del causante se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso; por lo cual en el expediente digital archivo 02 se observa constancias de “ENVIA” en el cual se informa que la diligencia para la práctica de la notificación personal le fue enviada al señor ARENAS ZAPATA, la cual fue recibida por “OTILIA GONZALEZ” el veintiocho -28- de Julio de 2020; posteriormente en el mismo expediente digital archivo 03 reposa constancia de la empresa “SERVIENTREGA” en el cual informa sobre la entrega del AVISO judicial conforme lo normado en el artículo 292 ib, envío recibido el catorce -14- de Abril de 2021 por “OTILIA GONZALEZ” encomiendas que se realizaron en la dirección aportada por la parte actora como domicilio de señor GABRIEL ANTONIO.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01004 00**

Decisión: Tiene notificado y requiere

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado por AVISO del auto que declara abierto y radicado el presente juicio sucesorio al señor GABRIEL ANTONIO ARENAS ZAPATA.

Ahora bien, con relación a la petición presentada por la Dra. LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA, obrante en el expediente digital, archivo 06, en el cual solicita fijar fecha para la práctica de la diligencia de inventario y

avalúos, la misma no será atendida, habida cuenta que se observa que aún no se ha dado estricto cumplimiento al numeral 5 del auto del primero de julio de 2020 que declara abierto y radicado el presente juicio sucesorio, concretamente en ingresar la información del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d497293cd58173b8137c6e1c775bd0f78b9def38994ff58819a453bc9beeb86a**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RAD. 2019-01074

CUADERNO PRINCIPAL

| | | |
|---|-------|---------------|
| Agencias en derecho exp digital archivo 08----- | \$ | 175.000.00 |
| Reducción del 50% seria | \$ | 87.500 |
| OTROS GASTOS | ----- | \$ 0 |

Son OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTO PESOS \$ 87.500, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, junio quince -15- de 2022

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01074 00**

Decisión: Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS realizada por la Secretaría del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, de lo contrario no serán atendidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517d1490fbae59eef5a73e335259f1dfb89f9fe988cbfc05929246644aa4a264**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 40 03 001 2020 00011 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. obrante en documento 17 de la carpeta virtual y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo con garantía real instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra los señores BEATRIZ ELENA ARCILA SALAZAR y JUAN GUILLERMO CASTAÑO RÍOS.

SEGUNDO: Con observancia del artículo 116 del C. General del Proceso y a costa del interesado, se ordena el desglose de la escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario que afecta al inmueble con matrícula inmobiliaria 020-76357.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-76357. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddac79804f09133a1b0738d902f7a329198afd6f221112f3645d06cb3167f8e**
Documento generado en 16/06/2022 03:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00359 00**

Decisión: Admite cesión del crédito

En virtud de la Cesión de derechos de crédito suscrita por el NÉSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en calidad de Representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S. A., quien actúa en calidad de cedente, y por FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, en calidad de Apoderada Especial de REFINANCIA S.A.S., SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE BANCO DE OCCIDENTE S. A., transfirió al CESIONARIO REFINANCIA S.A.S. los saldos pendientes de la obligación que se persigue en este proceso, contenida en el pagaré aportado para el cobro, obrante a folio 16 y 17 del expediente.

Téngase a la sociedad REFINANCIA S.A.S., como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, y obligaciones derivadas del pagaré citado y demandado en este asunto.

Por no llenar los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, no se reconoce personería a la Dra. MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA para representar a la cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e4a085de3857b88915c61dca66126b3221be9218968162857e4395d78f0bac**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00391 00**

Decisión: Lo solicitado ya fue resuelto

El despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud elevada por parte del apoderado judicial de la parte demandante y obrante en el expediente digital, archivo número 25, habida cuenta que la misma ya había sido resuelta por este estrado judicial, mediante proveído calendado el 8 de febrero de 2022 (ver archivo digital número 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a619a9c68e35abd18d1c722048e790c77e1a4eaea4b4f3d8d43dac5f80c18ab0**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00447 00**

Decisión: Acepta cesión del crédito

En virtud de la Cesión de derechos de crédito suscrita por el NÉSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en calidad de Representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S. A., quien actúa en calidad de cedente, y por FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, en calidad de Apoderada Especial de REFINANCIA S.A.S., SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE BANCO DE OCCIDENTE S. A., transfirió al CESIONARIO REFINANCIA S.A.S. los saldos pendientes de la obligación que se persigue en este proceso, contenida en el pagaré aportado para el cobro, obrante a folio 20 y 21 del expediente.

Téngase a la sociedad REFINANCIA S.A.S., como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, y obligaciones derivados del pagaré citado y demandado en este asunto.

Por no llenar los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, no se reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA para representar a la cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e393a6f00eac8da9b63221ae67b6a3307a42bf5afad14d816ddb21fb65d81a**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00494 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de los derechos que poseen los demandados ISABEL LOURDES VARELA PALACIO Y ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 378-102923, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle del Cauca. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6954f66a6fe7f22c574ab935623ccaab93c128c72b902309f3e89b924f4c116d**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00759 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra MARIO DE JESÚS ARBELÁEZ CUARTAS y WILFER ALBERTO ARBELÁEZ CUARTAS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 22 de febrero de 2021, corregido el 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c36cb5bd963e1d74da6eb298d957286c2884b6d4814c2d074e555f5f699753**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00158 00**

Decisión: Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud anterior, obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la NUEVA EPS a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor VIRGINIO TORRES PINTO. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141c45e7aebfcd62acb144688e13fe4ed49c634e80fa24ada2593f827293a88**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05376 31 03 001 2021-00217 00

Decisión: Ordena devolver comisión

Por no llenar los requisitos exigidos por este despacho mediante providencia anterior fechada el pasado 25 de mayo de esta anualidad, específicamente, aportar copia completa del auto que ordena la comisión e informar dirección para la práctica de la diligencia, se dispone devolver sin auxiliar, a su lugar de origen, la COMISION 011, de abril 19 de 2022, del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Ant., una vez realizadas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba89fbc6e740ae19b5fb3fb310e0bc6b40b3740476718b90cc4c4b91ca0de7cd**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00377 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado JHON ALEXÁNDER GÓMEZ GUTIÉRREZ, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa TINTORIENTE S.A.S., medida que se limita a la suma de \$4.000.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9424223123a9546da82eae52ca4e4706c3221bd7d70dbd945c9c367fe4723986**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00684 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra JOAN ALEXIS MARÍN GUTIÉRREZ y NELSON ENRIQUE CARVAJAL MADRID, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e813318864900d7c7c0ce48793b1af79e85e5e22345dd000eb653cadb6d28a**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00693 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo con acción real incoado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra la señora MARÍA MARGARITA CASTAÑO GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el bien que soporta el gravamen. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE la causa previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

CUARTO: Por no estar conforme a los presupuestos de ley, no se acepta renuncia de términos que hacen las partes en su escrito de terminación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ed6d8c73ce0df21ddd8f4788ab1dbfed7682dd0f07ac2009876ce5e2816cca**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00197 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. contra el señor JUAN DIEGO ARREDONDO TABORDA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.322.173** por concepto de capital contenido en el pagaré 141147 obrante a folios 29 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 18 de abril de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección

que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, portador de la T. P. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5981e5ac9f441240f1625d7602dc34cb8b702c05c179504a58c3b4eacab1aa20**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00197 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que el demandado JUAN DIEGO ARREDONDO TABORDA, devenga como empleado o contratista al servicio de la sociedad FLORES EL CAPIRO S.A., medida que se limita a la suma de \$6.600.000. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc04a6523bbbf5685c01c9a05fa6a817ba43d040eaf954ca525d660f961b56c**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00227 00**

Decisión: Inadmite demanda nuevamente

Auscultada nuevamente la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad de los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo, se debe adecuar la pretensión segunda de la demanda, específicamente en relación con la factura Nro. FV1184355, determinando claramente el valor que se pretende cobrar, pues se denota incongruencia en este aspecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78b795b6d2c4736e846f77a520d6ebd2d7f2c2a06f64688a723c1801f3c77b5**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00285 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MI BANCO S.A. contra HENRY DE JESÚS VERGARA GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$55.275.637** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 18000070022132 obrante a folios 9 al 11 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$41.025.070** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 18000810017756 obrante a folios 12 al 14 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Tal como lo dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien dado en

prenda, vehículo automotor de placas **TOE-565**, inscrito en la Secretaría de Movilidad TTo. Y TTe. de Sonsón Ant. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO portador de la T. P. 157.745 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a16d03932ed519827dbd44753b33d7b497484cc2332aa7c961a67ff57bb200**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, junio 09 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 08 de junio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00297 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha mayo 27 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e230b5e92e3dd576ecbb0528fe43e1783dcd71d5a41c4ffc69aa1023fa1a1d**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, junio 09 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día **06 de junio hogaño** y no fue presentado escrito para subsanarla.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00310 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha mayo 26 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **0eb2663799747c384d4ff7a448ea67f97b614af02a21f483104dc4b950ee867d**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00311 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con la ley 820, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien se ha subrogado en los derechos de la sociedad PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S., contra el señor NELSON ANTONIO ATEHORTÚA HINCAPIÉ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.600.000** por concepto de capital correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 01/10/2021 a 30/11/2021, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo. Mas la indexación de dicho valor desde el día 26 de noviembre de 2021 fecha de pago de la indemnización.
- **\$1.300.000** por concepto de capital correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 01/12/2021 a 31/12/2021, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo. Mas la indexación de dicho valor desde el día 13 de diciembre de 2021 fecha de pago de la indemnización.

- **\$1.300.000** por concepto de capital correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 01/01/2022 a 31/01/2022, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo. Mas la indexación de dicho valor desde el día 13 de enero de 2022 fecha de pago de la indemnización.
- **\$1.300.000** por concepto de capital correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 01/02/2022 a 28/02/2022, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo. Mas la indexación de dicho valor desde el día 11 de febrero de 2022 fecha de pago de la indemnización.
- **\$1.300.000** por concepto de capital correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 01/03/2022 a 31/03/2022, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo. Mas la indexación de dicho valor desde el día 11 de marzo de 2022 fecha de pago de la indemnización.
- **\$1.300.000** por concepto de capital correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 01/04/2022 a 30/04/2022, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo. Mas la indexación de dicho valor desde el día 12 de abril de 2022 fecha de pago de la indemnización.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas que se causen durante el curso del proceso por concepto de canones de arrendamiento que debe sufragar el arrendatario, pues la subrogación de la aseguradora la faculta exclusivamente para perseguir por la senda ejecutiva los valores cancelados al asegurado y beneficiario por ocasión de la causación del riesgo amparado (Art. 1096 C. Co.).

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA portadora de la T. P. 122.681 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9284c6e4cf0cb669ab8420fbff911f2977cbf601029b3a8ad08bf9e09819f5e0**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00320 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá indicar al despacho los motivos por los cuales en la parte introductoria de la presente demanda la demanda solo se informa que se dirige en contra de la señora MARIA LIGIA GRAJALES VELEZ y en el hecho primero de la misma, se indica que la presente acción jurisdiccional se informa que la acción va dirigida en contra de CONSTRUCTORA VIDA DEL FUTURO LTDA.
- Se deberá determinar con precisión y claridad en el hecho tercero de la demanda la clase de simulación pretendida.
- Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, las pretensiones son a favor y en contra de quien, si se peticiona una simulación relativa, se deberá indicar la consecuencia de esa declaratoria.
- Con relación a la petición de medidas cautelares, las mismas deberán ser adecuadas, habida cuenta que las sollicitas no son de naturaleza de los procesos declarativos.
- Teniendo en cuenta que la CONSTRUCTORA VIDA DEL FUTURO LTDA con NIT 811.034.423-9 hace parte del contrato de compraventa (escritura pública) objeto de la presente demanda jurisdiccional, la

misma debe ser vinculada al contradictorio, por lo cual debe ser incluida en debida forma al escrito petitorio de demanda, en consecuencia allegara una nueva demanda donde se integre a esta sociedad, anexando los requisitos propios para su vinculación.

- Se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se allegará poder en el cual se determine claramente el asunto para el cual es conferido, concretando que clase de simulación se adelantará y donde se vincule al contradictorio a la Sociedad la CONSTRUCTORA VIDA DEL FUTURO LTDA con NIT 811.034.423-9 quien hizo parte de la negociación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41860f24f4d6a7ab7e22ee023708362491f481e69e35d516f2daea251842f3ef**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00322 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

- Clarificara en el hecho noveno de la presente acción liquidatoria, si ambos causantes tenían como último domicilio la ciudad de Rionegro, lo anterior teniendo en cuenta que en el hecho solo se habla en singular
- Se determinarán las direcciones físicas y electrónicas de los interesados en el presente sucesorio.
- Conforme lo reglado en el artículo 492 del Código General del Proceso, se peticionara la notificación de los demás herederos que no confirieron mandato para que indique si acepta o repudian la herencia.
- Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso, esto es, el interesado en el presente sucesorio deben hacer la manifestación de si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.
- Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso, se allegara poder para instaurar la presente acción, teniendo en cuenta que el allegado se encuentra dirigido a otra dependencia judicial.

- Se allegará Certificado de Tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto del proceso actualizado.
- Se allegará certificado de avalúo catastral del bien inmueble singularizado con folio de matrícula 020-37017 objeto del proceso actualizados a esta anualidad.
- Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, se allegará como **ANEXO** el respectivo inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia
- Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, se allegará como ANEXO un avalúo de los bienes relictos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2204f6462f435d1b5a4139235d27e363b43bd1119c5e317383d000b1e351bf35**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00325 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta que la demanda se pretende el cobro de FACTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, se servirá allegar al plenario los respectivos recibos debidamente cancelados, tal como lo exige el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **5445c8bb6275bfb087aa1ae0ec9cf32e5e89729170fc03bae2e646591812ca99**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00329 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

- La solicitud de matrimonio civil deberá ser suscrita por cada uno de los solicitantes en este trámite.
- Se deberá allegar folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los solicitante o copia autenticada que contenga la anotación que es válido para matrimonio civil y que el mismo no sea expedido con mas de tres meses,
- Se servirá indicar en la solicitud si existen hijos habidos fuera de la unión.
- Conforme lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se servirá indicar el canal digital donde deben ser notificadas los solicitantes y testigos en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2633644bf42cfc463ff6ef2387760108f150a9dd60b8f1dafb043c61dda62b3f**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00334 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda, el domicilio de la parte demandante conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º del C. General del Proceso.
- En los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso quinto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado indicada en el escrito introductor. La guía de servicio postal de la empresa 472, no da la certeza de haberse dado cumplimiento a tal requisito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88590f2b7d53b68d952ac4ad36c5e4cc5c9249dee9519fd3fbe351e44314afed**

Documento generado en 16/06/2022 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>